



*PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS.*

*RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00119-00*

*DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ*

*DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ*

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, promovida por **CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ**, en contra de **ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ**, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ y MILAGRO MARIA MANGA, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, tal como la habilitación de canales digitales para la presentación de las demandas en medios magnéticos o mensaje de datos.

La ejecución del plan de justicia digital a través de la adopción de medidas que implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con miras a agilizar los procesos jurídicos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio público de justicia, pero no es menos cierto que, tratándose de procesos ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a los preceptos jurídicos establecidos en el Código de Comercio.

Sobre el tópico, se tiene que el artículo 245 del Código General del Proceso expresa que:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Agencia Judicial acata lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en el sentido de calificar la procedencia del título valor en medio magnético como una excepción a la regla y normatividad vigente para la materia, y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago con la prestación del documento en medio digital.



PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00119-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ

DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ

De lo anterior, se precisa que si bien el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que, la parte activa debe indicar en la demanda dónde se encuentra el original, y en el caso concreto deberá bajo gravedad de juramento indicar en poder de quien se encuentran los títulos valores referidos y en poder de quien permanecerán los mismos en el curso del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición o la entrega del original del mismo.

Es de precisar que en la presente demanda el poder presentado no se encuentra firmado ni autenticado por las partes, el Dr. EDWIN ERASMO CRESPO VILLALBA, y la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ, en su condición de representante legal de su hija Nicolle Alejandra Cervantes López, con el fin de fundamentar lo anteriormente expuesto.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LOPEZ en contra de ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

O.C.C

Auto No. 017-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 39 de fecha 03 de junio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario